

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

15638-40-89-001-2020-00108-00 EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Diciembre Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

MICROACTIVOS SAS, actuando a través de Apoderado Especial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS CARLOS MONROY ALBA con el fin de cobrar ejecutivamente el saldo del capital contenido en Pagaré, que el demandado aceptara y que se encontraría vencido el plazo para su pago.

Este Juzgado, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que no cumplen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.-82, en cuanto a:

- a) La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, por no ser las mismas claras, y más específicamente en su enunciación. Al respecto se refiere en cada uno de los numerales en primer lugar el valor de una cuota de la que se manifiesta que ha sido causada y no pagada, pero a renglón seguido frente a la misma obligación se pide el pago de un capital vencido inferior a la cuota en enunciada, y de unos intereses de plazo por el término de un mes, que supera ese capital vencido, situación ilógica por corresponder a un interés mensual superior al 100%.

Al tenor de lo establecido en el artículo 82 del CGP, numeral 4, las pretensiones deben ser expresada con precisión y claridad, hecho este que no se da conforme a lo explicado anteriormente, motivo por el cual deberá ser subsanada tal falencia.

- b) Se deberá subsanar el Acápite de HECHOS de la demanda, y más específicamente el numeral 3, en el sentido de incluir el termino (tiempo) causado para los intereses de plazo denotados en la tabla allí observada, con lo que se daría mayor claridad a la causación de dichos intereses.
- c) La parte demandante deberá corregir el acápite de CUANTÍA, aplicando para tal fin lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, esto es determinar el valor de la misma, al tiempo de la demanda. Lo anterior por cuanto se mencionó solamente que es un proceso de mínima cuantía, sin relacional el valor de las pretensiones conforme lo dispone la norma en cita.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte Demandante al Abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, conforme al Mandato conferido

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte Demandante al Abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Diciembre 11 de 2.020 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 033 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO